



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02506-2019-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
FELIPA JESÚS RODRÍGUEZ  
ARGOMEDO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de agosto de 2019

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alberto Zelada Dávila a favor de doña Felipa Jesús Rodríguez Argomedo contra la resolución de fojas 200, de fecha 30 de mayo de 2019, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02506-2019-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
FELIPA JESÚS RODRÍGUEZ  
ARGOMEDO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional no está referido a una cuestión de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la disposición fiscal de fecha 6 de marzo de 2019, que declaró no ha lugar por extemporáneo al recurso de queja de derecho, que se interpuso contra la Disposición 3, de fecha 8 de febrero de 2019, que ordenó el archivo de la investigación incoada por el delito de homicidio en agravio del fallecido nieto de doña Felipa Jesús Rodríguez Argomedo (investigación fiscal, Carpeta fiscal 4584-2017).
5. Sobre el particular, esta Sala considera que la cuestionada disposición fiscal de fecha 6 de marzo de 2019 no causa afectación directa, negativa y concreta en el derecho a la libertad personal de doña Felipa Jesús Rodríguez Argomedo, en la medida en que las actuaciones del Ministerio Público —como la cuestionada disposición—, en principio, son postulatorias conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia. Además, quien interpuso el referido recurso de queja es la madre del favorecido (fallecido) en la investigación fiscal.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02506-2019-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
FELIPA JESÚS RODRÍGUEZ  
ARGOMEDO

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

**Lo que certifico:**

  
  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL